

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN*Sentencia 333/2025, de 2 de mayo de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 280/2025***SUMARIO:**

Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA. Vulneración de la garantía de indemnidad. Baremación de los servicios prestados a efectos de inclusión en la bolsa de empleo. Exclusión de los servicios indemnizados por previo despido improcedente. El tiempo trabajado previamente a la fecha en que se extingue una relación laboral por despido improcedente que es objeto de indemnización no puede ser computado a efectos de mérito para la puntuación que puede corresponder en las bolsas de empleo. Siendo cierto que la actora tenía derecho a ser incluida en la bolsa de empleo, lo que no podía pretender es entrar en la misma con una antigüedad en la que se calcularan los periodos de trabajo anteriores al despido cuando por ese periodo de trabajo perdido ya había sido indemnizada de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 56 del ET. Debe por tanto negarse la pretensión de la actora de que se compute todo el periodo por ella trabajado antes de su despido, en cuanto que, habiendo ya recibido una compensación por su cese en función de una concreta antigüedad, no puede pretender que esa antigüedad se la retribuyan otra vez computándola como mérito para puntuar en el orden de preferencias establecido en la Bolsa de empleo en cuestión. Esta circunstancia no vulnera, en ningún modo, ni su derecho a la indemnidad, ni tampoco su derecho a la igualdad.

PONENTE:*Doña María José Hernández Vitoria.***SENTENCIA**

Sentencia número 000333/2025

Rollo número 280/2025

MAGISTRADOS/A ILMOS/A. Sres/a:

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

D^a. MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En Zaragoza, a dos de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres./as. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 280 de 2025 (Autos núm. 889/2024), interpuesto por la parte demandante D^a Leonor contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza de fecha 17 de febrero del 2025, siendo parte demandada "SOCIEDAD ESTATAL DE CORREAS Y TELEGRAFOS SA", en materia de derechos fundamentales, y parte el MINISTERIO FISCAL. Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Síguenos en...



Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Leonor contra "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA", en materia de derechos fundamentales, siendo parte el Ministerio Fiscal y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza, de fecha 17 de febrero del 2025, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Dña. Leonor, frente a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. SME", siendo parte el MINISTERIO FISCAL, debo absolver y absuelvo a la citada demandada de las pretensiones deducidas frente a ella en el escrito de demanda; no ha lugar a la imposición de costas".

SEGUNDO.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

1º.- La demandante Dña. Leonor, con DNI nº NUM000, ha prestado servicios para la demandada Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA SME, en adelante, CORREOS, como personal grupo operarios 04, y percibiendo un salario bruto diario de 62,19, incluida prorrata de pagas extras.

2º.- La actora ha prestado servicios para CORREOS a través de 263 contratos temporales, eventuales por circunstancias de la producción o de interinidad, iniciándose esta relación en fecha 1.07.1989. Se da por reproducido el contenido de la vida laboral de la demandante, en la que constan las fecha de alta de la actora en la empresa demandada, junto con el código de contrato correspondiente, aportada a los autos a solicitud de la demandada. El tiempo total de servicios efectivos prestados es de 27 años, 3 meses y 9 días.

3º.- La demandante inició situación de IT el 3.10.2023, continuando en tal situación en el momento actual. Amparada en dicha causa, rechazó una oferta de contrato por circunstancias de la producción en fecha 6-11-2023, entre 7-11-2023 a 18-1-2024. Desde entonces no se ha ofrecido a la demandante contrato alguno por parte de CORREOS.

4º.- Con motivo del cese comunicado con efectos de 20.10.2023, la actora formuló demanda de despido frente a CORREOS, que dio lugar a los autos nº 767/23 del Juzgado de lo Social nº 4 de esta ciudad, que, en fecha 3.04.2024, dictó sentencia estimatoria de la demanda, declarando la improcedencia del despido de efectos de 22-10-2023 y condenando a CORREOS a que, a su opción, readmitiera a la trabajadora con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 62,19 euros diarios, o le abonara 35.774,80 € en concepto de indemnización por el despido. La empresa optó por el abono de la indemnización.

Obra en autos, aportada con el escrito demanda y asimismo por la demandada en el acto del juicio, copia de la referida sentencia, cuyo contenido se da por reproducido en su integridad. En la misma, en su fundamento de derecho séptimo, se razona que:

"A la vista de la anterior doctrina y teniendo en cuenta los numerosos contratos suscritos y la extensa prestación de servicios de la demandante como integrante de la bolsa de empleo temporal de CORREOS entendemos no rupturistas los periodos de no prestación de servicios en 2020 y 2022, de cinco meses y días en cada uno de ellos, pero sí como primera ruptura de la unidad del vínculo laboral el periodo de 13 meses, por cuanto este periodo se aleja de los parámetros establecidos por la jurisprudencia como límites máximos de un periodo de no prestación de servicios en un largo vínculo laboral de forma que a efectos del cálculo de la indemnización deberá partirse como inicio de su antigüedad la del 2-1-2008..."

La sentencia es firme.

5º.- La bolsa de empleo para la cobertura temporal de puesto operativos de la demandada vigente a día de hoy se constituyó mediante convocatoria de 9.02.2021, cuya copia obra en autos (doc. 7 de la demandada), dándose por reproducido su contenido. En el punto 5 de la convocatoria se establece, en relación con la valoración de los servicios prestados, que *"no se valorarán los servicios prestados por la persona candidata durante una relación laboral en Correos indemnizada por despido. Si durante la vigencia de las Bolsas, configuradas de acuerdo con estas bases, se indemnizaran por despido servicios prestados a algún candidato o candidata, se efectuará su rebaremación y consiguiente reordenación en las Bolsas en donde figure inscrito"*.

Síguenos en...



6º.- Con anterioridad a la sentencia recaída en el proceso de despido y opción por la indemnización la actora estaba incluida en la Bolsa de reparto Pie en Zaragoza con una puntuación total de 19,3. Estaba asimismo incluida en la Bolsa de Reparto motorizado en María de Huerva con una puntuación de 18,3. Rebaremada la demandante tras percibir la indemnización por el despido referido más arriba, la puntuación obtenida en ambas Bolsas es de 4,3. La última persona incluida en la Bolsa de reparto pie en Zaragoza tiene una puntuación de 12,20 y la última incluida en la Bolsa de reparto motorizado de María de Hueva tiene una puntuación de 9.

Se da por reproducido en su integridad el contenido de la certificación emitida por CORREOS, relativa a tales puntuaciones, que obra en autos (doc. 8 de la demandada)".

TERCERO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada y por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.

La Sra. Leonor interpuso demanda contra "Sociedad estatal de Correos y Telégrafos S.A" (en adelante "C y T") en materia de tutela de derechos fundamentales, basada en lesión de su garantía de indemnidad, alegando haber sido excluida de la bolsa de contratación temporal en dicho Organismo como represalia por haber interpuesto en su día demanda de despido, por lo que solicitaba ser repuesta en dicha bolsa con arreglo a la puntuación que le correspondía en función de la fecha inicial de contratación que le había sido reconocida en la sentencia que puso fin a ese proceso de despido.

Dictada sentencia desestimatoria por el juzgado de lo social nº 1 de Zaragoza de fecha 17/2/25, la actora ha recurrido con amparo en los apdos. b) y c) del art. 193 LRJS.

SEGUNDO.

Solicita en revisión del relato fáctico:

1º) Hecho declarado probado tercero: Pide se le dé nueva redacción conforme a un texto que indique *"A fecha de hoy (03 de abril de 2024 fecha de la sentencia) está incluida en Bolsas de Empleo constituidas mediante convocatoria de 08.02.2021, Bolsas de Reparto de Pie de Zaragoza y Reparto Moto de María de Huerva. Una vez comunique su alta médica será llamada para la formalización de nuevos contratos según su número de orden en la bolsa y criterios de llamamiento"*.

Indica que el texto relativo a la fecha que ocupa en las Bolsas de Empleo de "C y T" consta en la sentencia del juzgado de lo social nº 4 de Zaragoza que declaró la improcedencia de su despido y alega que desde que entró a reparto la correspondiente demanda de ese proceso (20/11/23) la trabajadora no fue contratada, lo que considera demostrativo de que su falta de llamamiento se debió a la interposición de esa demanda.

Como quiera que la revisión fáctica en fase de suplicación se ciñe a exponer los hechos declarados probados que resultan relevantes para resolver el recurso, nos limitamos a dejar constancia de que cabe admitir que la inclusión de la recurrente en las bolsas de empleo que reseña el sexto hecho declarado probado (que es, en realidad, el que entendemos se ve afectado por la modificación pretendida) era el que constaba en fecha 3/4/24, dejando para más adelante la valoración jurídica de ese dato.

2º) Respecto al quinto hecho declarado probado quiere añadir el siguiente párrafo: *"En este sentido, le informamos que en virtud de lo dispuesto en la base cinco, se ha procedido a su rebaremación, resultando excluida de las Bolsas de reparto Pie Zaragoza y Reparto Motorizado en maría de Huerva por puntuación insuficiente"*

En apoyo de esta adición se citan los documentos nº 7 y 38 de los aportados como prueba por la actora, añadiendo que su importancia radica en que vienen a demostrar que, al margen de la rebaremación efectuada tras la sentencia de despido, sigue teniendo puntuación para mantenerse en las bolsas de empleo y debe hacerlo conforme al orden que tenía antes de instar demanda de despido.

Síguenos en...

El documento nº 68 del expediente judicial electrónico (en adelante "EJE") refleja la comunicación que le fue dirigida a la Sra. Leonor excluyéndola de las bolsas de empleo de "C y T" con expresa indicación de que si la destinataria necesitaba alguna aclaración debía dirigirse a una determinada Unidad de Relaciones Laborales. Al igual que hemos hecho en el caso anterior, dejamos constancia de los datos a los que se refiere el recurso para su posterior valoración jurídica.

TERCERO.

La recurrente pide que se reconozca la lesión de su garantía a la indemnidad tutelada en el art. 24.1 CE y del derecho de igualdad establecido en el art. 14 CE. Alega que fue expulsada de las bolsas de empleo de "C y T" desde el mismo momento en que interpuso demanda de despido ante el juzgado de lo social nº 4 de Zaragoza, como reacción ilícita a la reclamación judicial de los derechos laborales que le correspondían.

El Ministerio Fiscal descarta la existencia de toda lesión de derecho fundamental.

El Organismo demandado también la descarta, incidiendo en que el tiempo trabajado previamente a la fecha en que se extingue una relación laboral por despido improcedente que es objeto de indemnización no puede ser computado a efectos de mérito para la puntuación que puede corresponder en las bolsas de empleo de "C y T", conforme a la jurisprudencia que cita la sentencia recurrida y varias sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia.

En función de estas alegaciones pasamos a analizar qué se deduce del relato de hechos declarados probados, qué establece la jurisprudencia indicada y si cabe apreciar lesión de alguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

CUARTO.

El relato de hechos declarados probados nos muestra que la Sra. Leonor: (i) Fue contratada en numerosas ocasiones por "C y T" desde 1/7/89. (ii) En 3/10/23 inició incapacidad temporal (en adelante "IT"), en la que seguía a fecha de dictarse la sentencia de instancia del presente proceso (17/2/25). (iii) Por sentencia de fecha 3/4/24 se declaró que la trabajadora había sido objeto de despido improcedente y la empresa optó por indemnizarle, abonándole 35.774,80 Euros. (iv) Tras dicha sentencia se volvieron a valorar los méritos computables a la trabajadora en orden a su inclusión en las bolsas de empleo de "C y T" (bolsa de reparto a pie en Zaragoza y de reparto motorizado de María de Huerva). (v) La última persona incluida en la primera de esas bolsas de reparto tiene asignados 12,20 puntos y la última persona de la segunda de esas bolsas tiene asignados 9 puntos. (vi) "C y T" comunicó a la Sra. Leonor que estaba excluida de las citadas bolsas de reparto.

A resulta de estos datos se concluye que la decisión de nueva baremación de la Sra. Leonor tras la indemnización que recibió por despido improcedente fue acorde a Derecho, tal como declara la juzgadora de instancia.

QUINTO.

La STS 26 de abril de 2016 (RCUD 2061/14) dejó sentado, sobre base de las previas sentencias del mismo órgano judicial de 30 de octubre de 2007 (rcud. 4295/05) y de 23 de marzo de 2011 (rcud. 2690/2010), cuya doctrina reprodujo, que: *"Como puede apreciarse, en dicha sentencia ya se decía que, siendo cierto que los actores tenían derecho a ser incluidos en la Bolsa de empleo, lo que no podían pretender es entrar en la misma con una antigüedad en la que se calcularan los periodos de trabajo anteriores al despido cuando por ese periodo de trabajo perdido ya habían sido indemnizados de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. Y esta es la tesis que debe aquí mantenerse, que ha sido por otra parte la propuesta por el Ministerio Fiscal en su perceptivo informe, y que lleva a negar la pretensión de los actores de que se compute todo el periodo por ellos trabajado antes de su despido, en cuanto que habiendo ya recibido una compensación por su despido en función de una concreta antigüedad no pueden pretender que esa antigüedad se la "retribuyan" otra vez computándola como mérito para puntuar en el orden de preferencias establecido en la Bolsa de empleo en cuestión"*.

Posteriormente la sentencia de la Audiencia Nacional de 16/2/18 (procedimiento 364/17) resolvió en instancia un proceso de conflicto colectivo donde los sindicatos demandantes impugnaban *"la inclusión de "no indemnizados", del párrafo cuarto, del Punto*

Tercero, del Capítulo II, Las Bolsas de Empleo Temporal, del Anexo del III Convenio Colectivo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S./1", porque consideran que la misma lesiona el derecho de indemnidad de los trabajadores, que hayan promovido demandas contra sus despidos y hayan obtenido satisfacción, puesto que la obtención de una indemnización revela, por sí misma, que la medida empresarial no se ajustó a derecho. - Defendieron también que la expresión "no indemnizados" vulnera también su derecho a la igualdad". Esa pretensión fue desestimada basándose en la citada STS de 26/4/16, en función de la cual se resolvió que "la expresión controvertida, no comporta, como sucedió en su momento, la exclusión de los trabajadores indemnizados de las bolsas de empleo, como no podría ser de otro modo, tras la concurrencia de sentencias firmes en la materia, que declararon en su momento que dicha exclusión era lesiva de derechos fundamentales. - Por el contrario, los trabajadores indemnizados no tienen ningún problema para entrar en la bolsa de empleo, si bien no se computa, a efectos de servicios prestados, el período que haya sido indemnizado, por lo que no se vulnera, de ningún modo, ni su derecho a la indemnidad, ni tampoco su derecho a la igualdad".

De las resoluciones judiciales que acabamos de citar resulta sin duda alguna que los trabajadores de "C y T" que perciben indemnización por ser despedidos de forma improcedente en una determinada fecha pueden ser inscritos en las distintas bolsas de empleo de ese Organismo pero computando como méritos solo los que generen con posterioridad a ese despido.

En el caso presente éste es el criterio aplicado a la recurrente. No hay en este proceder trato alguno contrario al principio de igualdad.

SEXTO.

Tampoco hay indicio alguno de lesión de su garantía de indemnidad. Tras la citada sentencia de despido se valoraron de nuevo los méritos que le correspondían, alcanzando una puntuación de 4,3 en las bolsas de empleo en las que había estado inscrita. Como quiera que en una de esas bolsas la persona de peor valoración admitida tenía 12,20 puntos y en la otra bolsa la peor valoración era de 9 puntos, la recurrente no alcanzaba esos mínimos.

Queda por decir que la Sra. Leonor inició IT en 3/10/23 (antes de la presentación de la demanda de despido resuelta por sentencia de 3/4/24) y continuaba de baja médica en el día del juicio del presente litigio (HDP 3º), de modo que desde la fecha enjuiciada en ese proceso por despido hasta la actualidad no ha podido estar en activo. En coherencia con lo cual la sentencia atacada nos dice, con valor de hecho declarado probado, en su fundamento de derecho quinto, que, conforme a la normativa sobre valoración de servicios efectivamente prestados, a la Sra. Leonor se le han computado solo los servicios no indemnizados por despido improcedente. Esto justifica objetivamente el no poder estar incluida en las indicadas bolsas de empleo, lo que es absolutamente ajeno a la demanda de despido y a la lesión de la garantía de indemnidad que la recurrente vincula a esa demanda.

SÉPTIMO.

No procede la imposición de costas, dado el beneficio de justicia gratuita de la recurrente (art. 235.1 LRJS).

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dª Leonor contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Zaragoza de fecha 17 de febrero del 2025, dictada en autos nº 889/24, correspondiente a juicio promovido por la hoy recurrente contra "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA". En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

Síguenos en...



- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, IBAN: ES55 00493569920005001274, CONCEPTO: 4873-0000-00-0280-25, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

